

COPIA

**PRESENTA MEMORIAL**

**Excma. Cámara:**

**Pablo Secchi**, en mi carácter de Director Ejecutivo de Poder Ciudadano, **por la parte querellante**, con el patrocinio letrado de **Hugo Wortman Jofre**, Tº 104 Fº 597 C.F.A.S.M, domicilio electrónico usuario 20162878779, con domicilio procesal constituido en la Calle 48 No 884, piso 6 "B", Casillero Nº 3581, Ciudad de La Plata, en la causa caratulada "**Incidente No 4 - presentante: Avrutin Suárez, Marcelo E. y otros s/incidente de falta de acción**", Expte. Nº **6089/2016/4** a V.E. me presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO**

En el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a presentar memorial conforme al proveído de fecha 21/06/2018, solicitando que, por las consideraciones de derecho y hecho que expongo a continuación, se rechace el recurso de apelación interpuesto por los imputados y se confirme la resolución de fecha 10/05/2018.

**II. ANTECEDENTES**

En el marco de la causa principal, la cual se inició a raíz de una denuncia presentada por un testigo de identidad reservada, se está investigando una posible defraudación contra la Administración Pública ocurrida durante la ejecución de diversos convenios suscriptos entre el

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Facultad Regional La Plata de la Universidad Tecnológica Nacional durante el año 2013.

En este escenario, el 21 de abril de 2017 la Fundación Poder Ciudadano se presentó en el expediente solicitando incorporarse al mismo como parte querellante conforme lo establecido en el art. 82 del CPPN.

El 8 de noviembre de 2017, el juez de instrucción hizo lugar al pedido de Poder Ciudadano y desde entonces la organización ha tomado un rol activo en la causa siempre en pos de descubrir la verdad material de los hechos e identificar a los responsables.

Es así que en abril de 2018 los imputados **Carlos Fantini** y **Fernando Christian Zabala** plantearon una "excepción por falta de acción" en la cual cuestionaron la legitimación de Poder Ciudadano para intervenir como parte querellante y solicitaron que la misma fuera apartada de la causa. Los imputados basaron su planteo en una interpretación restrictiva del art. 82 del CPPN y en que, a su entender, Poder Ciudadano se encontraba entorpeciendo la investigación.

El 9 de abril de 2018 el juez de instrucción tuvo por presentada la excepción planteada, ordenando la formación del presente incidente.

El 13 de abril Poder Ciudadano realizó el correspondiente descargo manifestando, entre otras cuestiones, que las intenciones de los peticionantes eran infundadas al no ajustarse a derecho y cuyo único fin era el de desviar el foco de atención del proceso.

El 10 de mayo de 2018, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 rechazó la excepción presentada por los imputados

haciendo una correcta interpretación del art. 82 del CPPN, ajustada a lo establecido por la doctrina y por las normas internacionales, entendiéndose que *“... el criterio amplio para determinar el acceso al proceso penal es el que se ajusta a los principios establecidos en los instrumentos de derecho internacional...”*

De esta forma el juez resolvió que *“no sólo puede constituirse como querellante en el proceso el titular del bien jurídico protegido por la norma penal supuestamente lesionada, sino que también debe admitirse el acceso al proceso de aquellas personas físicas que puedan demostrar que alguno de sus derechos se ha visto disminuido por el hecho que se investiga, y de personas jurídicas, cuando se encuentre afectado un bien jurídico cuya protección se encuentra entre los cometidos fijados en el estatuto de la asociación de que se trate”*.

Ante esta resolución los imputados plantearon recurso de apelación, el cual fue concedido y el incidente se elevó a Cámara.

### **III. FUNDAMENTOS**

#### **III.1 Improcedencia de las argumentaciones vertidas por los apelantes.**

En lo que respecta al planteo realizado por los imputados, V.E. podrán apreciar que los argumentos allí vertidos son infundados, subjetivos e incompletos.

El principal argumento por el cual los imputados sostienen su hipótesis, se basa en una interpretación antigua, restrictiva y generalizada del artículo 82 bis del CPPN, la cual no se adapta a los tiempos actuales -ni a la causa en particular- ya que la misma no tiene

en cuenta los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y con jerarquía supra legal, que hoy en día asisten a las víctimas de los delitos de corrupción y dejan en claro la necesaria participación de la sociedad civil en los procedimientos judiciales que persiguen esos delitos.

Poder Ciudadano sostiene que, en su planteo, los imputados han pasado por alto normas internacionales que le asignan un rol fundamental a la participación de la sociedad civil en causas vinculadas a violaciones de derechos humanos por hechos de corrupción. Esta postura es sostenida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia la cual ha sido mencionada tanto por esta parte en su presentación del 13/05/2018, como por el juez de instrucción en la resolución apelada, que por razones de economía procesal me remito.

Quienes defienden esta postura, afirman que la normativa debe ser interpretada con un criterio amplio que permita un efectivo acceso a la justicia a quienes hayan sido afectados por aquellos delitos que menoscaban derechos humanos, y cuya persecución, en virtud de la gravedad que revisten, merecen ser perseguidos por todo el conjunto de la sociedad, siendo representada por aquellas organizaciones no gubernamentales protectoras de derechos humanos.

En adición, lo que ignoran los imputados es que los delitos de corrupción como la malversación de fondos públicos, se encuentran reconocidos por la comunidad internacional, por la jurisprudencia mencionada y por tratados internacionales como La Convención Interamericana Contra La Corrupción y La Convención De Las Naciones

Unidas Contra La Corrupción, como delitos cuyas consecuencias traen aparejadas graves violaciones a los derechos humanos.

Otro argumento esgrimido por los presentantes, es que, a su criterio, Poder Ciudadano se encontraba entorpeciendo la investigación, realizando peticiones *“prematuras e improcedentes”*, impulsadas por una *“intencionalidad de perseguir a los accionantes”*. Sin embargo, no aportaron ninguna prueba o argumento sólido que sostenga esas declaraciones.

Ante estas acusaciones Poder Ciudadano se ve en la obligación de reiterar que, desde el inicio de esta investigación, ha estado trabajando en el esclarecimiento de los hechos denunciados, y en distintas instancias ha colaborado con la justicia aportando documentación relevante, las cuales jamás fueron acusadas de improcedentes o de obstaculizar en forma alguna la investigación. Prueba de esto es lo manifestado por el propio juez de instrucción en la sentencia apelada, quien sin dejar margen de duda alguna, afirmó que *“... en lo que respecta al supuesto entorpecimiento de la investigación que, según sostienen los letrados defensores, habría generado la Fundación Poder Ciudadano a raíz de presentaciones prematuras e improcedentes, corresponde señalar que sólo una conducta maliciosamente irregular o reiteradamente inconducente podría dar lugar a evaluar la exclusión del proceso a una parte que, como quedó antes expuesto, se encuentra legitimada para intervenir. **Empero, esta circunstancia en modo alguno se advierte por parte de la organización mencionada.**”* (el resaltado me pertenece).

### III.2 Consecuencias negativas de la Corrupción en los Derechos

#### Humanos

El art. 82 bis del CPPN establece la facultad de que las organizaciones de la sociedad civil puedan constituirse como parte querellante en aquellos procesos que se investiguen crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, ello, en la medida en que el objeto de su estatuto se relacione con la defensa de los derechos afectados.

En tal sentido, los imputados entienden que Poder Ciudadano no puede ser parte querellante en la presente causa porque, a su entender, el hecho investigado no constituye un caso de violación a los derechos humanos tal como lo recepta el art. 82 bis. Como fuera mencionado anteriormente, este entendimiento que realizan es claramente restrictivo y poco ajustado a la visión actual del derecho según lo dispuesto por la comunidad internacional a través de los distintos instrumentos internacionales mencionados.

Poder Ciudadano sostiene que, en contextos de corrupción sistémica, se resquebraja la confianza de la sociedad en el gobierno y, con el tiempo, se debilita el orden democrático y el estado de derecho. Sí aquellos que ocupan cargos públicos, se corrompen y desnaturalizan el fin de sus actos para su beneficio particular, atentan contra el sistema democrático constitucional.

Las prácticas corruptas, en su gran mayoría, suelen estar dirigidas al desvío de fondos destinados al desarrollo y crecimiento de la población y suponen, por consiguiente, una reasignación de recursos que puede interferir con el efectivo respeto y materialización de

derechos humanos, en especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Los delitos de corrupción socavan el cumplimiento de las obligaciones estatales para con la comunidad internacional conforme lo dispone el Inc. 22 del art. 75 de nuestra Constitución Nacional, en donde se encuentran aquellos tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de los cuales se ven gravemente afectados, particularmente, **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que en su art. 2 establece que: *“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos”*, y **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, art. 2, inc. 2 Y 3: *“Inc. 2: Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Inc. 3: Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial,*

*administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”, y en su propio preámbulo establece: “que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales”.*

Como es reconocido entre la doctrina y la comunidad internacional, la corrupción puede violar una amplia gama de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, entre los que podemos destacar el derecho a un trabajo con retribución justa, una alimentación saludable, vivienda digna, salud pública, educación gratuita, y acceso a los servicios públicos esenciales, también incluyen el derecho al desarrollo, el principio de igualdad judicial y procesal, el principio de no discriminación, los derechos a un juicio imparcial y a la participación pública de los actos gubernamentales.

Esta visión sobre los delitos de corrupción, ajustada a los estándares y compromisos internacionales, defiende que la verdadera víctima de los delitos de corrupción es la sociedad y cada uno de los ciudadanos que la componen. Una visión restrictiva como la planteada por los imputados, entiende a los delitos de corrupción como de



consecuencias únicamente de carácter económico, sin mirar la vinculación que tienen con la vulneración de otros derechos esenciales.

Como podrá observar V.E. los efectos de la corrupción atentan directamente sobre el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de la sociedad, por lo que pensar que los delitos contra la administración pública no se encuentran enmarcados en las disposiciones previstas en el artículo 82 Bis del Código Procesal Penal, no sólo implicaría un retroceso a la evolución doctrinaria y jurisprudencial, sino que pondría al Estado en una situación de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

#### **IV. LA FACULTAD DE PODER CIUDADANO DE SER PARTE QUERELLANTE**

##### **IV.1 La visión receptada por la Comunidad Internacional**

En lo que respecta a las normas internacionales en materia de corrupción, el paradigma planteado respecto a esta clase de delitos sobre la participación de la sociedad civil en los procesos judiciales que los persigan, es claro y contundente, ya que la lucha contra la corrupción es más eficaz y sostenible al ir acompañada de un enfoque que respete todos los derechos humanos y sitúe a las personas en el centro de la acción. Así lo entiende la Convención Interamericana contra la Corrupción en su preámbulo cuando dice que “... *el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social*”. La Convención de las Naciones Unidas contra la

Corrupción, también hace alusión a esto en su Preámbulo cuando expresa que *“... la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces”* y refuerza esta postura en su art. 13: *“Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa”*. ( el subrayado me pertenece).

Como bien podrá observar V.E., las Convenciones Internacionales específicas sobre corrupción reconocen la necesidad de que la sociedad civil participe y se involucre en la prevención y la lucha contra la corrupción y sus consecuencias.

#### **IV.2 Importancia de la participación de Organizaciones de la Sociedad Civil**

Los imputados entienden que Poder Ciudadano no puede ser querellante no solo debido a que el supuesto hecho investigado no es una violación a los derechos humanos, sino que, además, entienden

que la cuestión tratada en la presente causa no hace al objeto social de Poder Ciudadano, por lo que no debería ser parte.

En este sentido, resulta necesario destacar que Poder Ciudadano es una fundación apartidaria y sin fines de lucro que nació en 1989 como iniciativa de un grupo de ciudadanos preocupados por la defensa de los derechos cívicos en nuestro país.

Como consecuencia de su labor, y de ser una Organización pionera en la Lucha contra la Corrupción en Argentina, desde 1993 fue elegida el Capítulo Argentino de Transparency International, organización que lidera la lucha contra la corrupción a nivel global.

A lo largo de su existencia Poder Ciudadano ha realizado las más diversas actividades y acciones en pos de concientizar a los distintos sectores sobre el impacto negativo de la corrupción y la importancia en el diseño de políticas públicas tendientes a erradicarla o, al menos, prevenirlas. Así, sólo basta con realizar un breve relevamiento en distintos medios sobre las acciones llevadas adelante por Poder Ciudadano en esta materia a lo largo de más de 28 años de existencia, en la que se puede observar distintas iniciativas, propuestas, recomendaciones y trabajos coordinados con el sectores público, privado y social, tanto de Argentina como de la Región, en las que la nota en común es el trabajo mancomunado en fortalecer las instituciones democráticas.

Con respecto a la participación de la sociedad civil, el Poder Legislativo Nacional sancionó en el año 2009 la Ley 26.550, la cual incorpora el artículo 82 bis al Código Procesal Penal de la Nación. El fin buscado por el legislador al momento de sancionar esta norma, fue la de generar un cambio que permitiera un mejor desarrollo de aquellas

causas penales en las que se investiguen violaciones a los derechos humanos a través de la participación ciudadana.

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (A.C.I.J.) en una de sus publicaciones<sup>1</sup> afirma que *“los delitos de corrupción, comparten algunas características con aquellos que están relacionados con las violaciones a los derechos humanos y constituyen crímenes de lesa humanidad. En ese sentido, la participación de las asociaciones dedicadas a la lucha contra la corrupción en una causa penal, podría traer los mismos beneficios en cuanto al trámite del proceso y la reparación del daño.”*

En este sentido, la doctrina sostiene que *“...los graves delitos de corrupción - según la expuesta medida en que debilitan la democracia, sus instituciones y la legitimidad de los gobiernos, y constituyen una amenaza para la convivencia social y el desarrollo económico-, proyectan sus efectos lesivos sobre todos los habitantes de la Nación, más allá de quien aparezca como el directamente ofendido”*<sup>2</sup>(El resaltado me pertenece).

Es por estas razones que debe brindarse un lugar especial a la ciudadanía como participe en la lucha contra la corrupción, fomentándola para que interceda a través de sus diversas formas de organización. Esta misma postura es la que sostienen algunos tratados internacionales con jerarquía constitucional.

La Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por la Ley nº 24.759, dispone en su articulado herramientas para

---

<sup>1</sup> Algunos apuntes sobre la participación como querellantes de las ONGs en causas de corrupción. ACIJ. 2010. Buenos Aires.

<sup>2</sup> Alejandro L. Rúa. “Acceso a la Información y Derecho a la Verdad en Querrelas por Corrupción Política”

favorecer la presencia de organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. En su art. 3 inc. 11 entiende que: los Estados Partes *“convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer (...) mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción”*. También su art. 14, inc. 2 establece que: *“Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción”* (el resaltado me pertenece).

A su vez, y como ya fue mencionado anteriormente, esta postura también se encuentra plasmada en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción aprobada por Ley nº 26.097.

Entre los organismos internacionales que se han expresado sobre este tema, podemos destacar al Consejo Internacional para el Estudio de los Derechos Humanos, el cual dentro de su *“Proyecto sobre corrupción y derechos humanos”*<sup>3</sup> sostiene: *“La participación de la sociedad civil en el monitoreo de casos de corrupción es un derecho no sólo reconocido en las convenciones internacionales que regulan la materia, sino también una manifestación propia del derecho a la libertad de expresión en una comunidad democrática. En esta medida,*

---

<sup>3</sup> <http://www.cipce.org.ar/sites/default/files/2015/12/articulos140.pdf>

*el derecho a conocer el desarrollo de los procesos anticorrupción y, litigar en los mismos, es un estándar propio de derechos humanos y del sistema de políticas anticorrupción.”*

También en el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de DDHH ha emitido la Resolución 1/17<sup>4</sup>, que establece: *“la corrupción, no sólo afecta la legitimidad de sus gobernantes y los derechos de las personas gobernadas, sino en forma profunda al erario nacional, de por sí insuficiente para satisfacer los requerimientos de la ciudadanía en materia de alimentación, salud, trabajo, educación, vida digna y justicia”*. De igual modo, señaló que la corrupción, junto con la impunidad, el crimen organizado, la intolerancia y la violencia política, así como la exclusión social de diversos sectores, representan un serio peligro de retroceso en la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

A su vez, la CIDH destaca *“el importante papel del control ciudadano que desempeñan los jueces, fiscales, defensores de derechos humanos, los denunciantes, los periodistas y los medios de comunicación en la investigación y denuncia de corrupción”*; y en 2018 también emitió la Resolución 1/18<sup>5</sup> en la que reafirmó: *“las víctimas de la corrupción deben estar en el centro de la lucha contra este fenómeno y formar parte del análisis, diagnóstico, diseño e implementación de mecanismos, prácticas, políticas y estrategias para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción considerando los principios de no discriminación e igualdad, rendición de cuentas, acceso a la justicia, transparencia y participación.”*

---

<sup>4</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-17-es.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-18-es.pdf>

Además, para la CIDH *“es importante contar también con el apoyo, la participación y cooperación de personas y grupos de la sociedad civil, como las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que los esfuerzos de los Estados y de la CIDH en el ámbito de la lucha contra la corrupción sean eficaces, tal como lo establecen los citados instrumentos internacionales.”* (el resaltado me pertenece).

#### V. LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN COMO GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

El art. 82 bis del CPPN dispone que *“Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se **investigan crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos** siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados”* (El resaltado me pertenece). En casos como el de autos, se suele relacionar a los delitos de corrupción como simplemente económicos sin mirar la vinculación que tienen con la vulneración de otros derechos esenciales. Sin embargo, la corrupción es considerada uno de los mayores obstáculos en el cumplimiento de la obligación estatal de promover y proteger los derechos humanos de la sociedad, ya que en muchos casos, los delitos de corrupción llegan a constituir **graves violaciones a los derechos humanos**.

Esta Cámara ya se ha manifestado en este sentido, en octubre de 2016 en el expediente N° FLP 3290/2005 caratulado *“M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP”*. Aquí, el Tribunal realizó un correcto análisis de la clara relación que tienen los delitos de

corrupción con las graves violaciones de derechos humanos en la población.

En este sentido, el juez **Leopoldo Héctor Schiffrin** en su voto, realizó un profundo análisis sobre la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción. A lo largo de sus análisis, el juez compartió la postura que tienen varios doctrinarios reconocidos en la materia, sobre considerar a los delitos de corrupción como delitos de lesa humanidad. Al respecto el Magistrado sostuvo: *“no pienso que el catálogo del delito del Estatuto de Roma agote el número de los delitos de lesa humanidad porque pueden existir delitos individuales que tengan esas características como ocurre con los de tortura y otros que son sujetos a un sistema internacional de control y represión”*

A su vez añadió que *“...en el campo de los delitos de corrupción, en que existen tratados y convenciones para su prevención e investigación, convenios en los cuales se escribe siempre la cláusula “aut dedere aut iudicare”, podría, yendo al fondo del sentido que Grossio otorgó a esa cláusula sostener la existencia de un sistema regional de persecución e imprescriptibilidad entre los países suscriptores de esas convenciones.”* (El resaltado me pertenece).

En ese entendimiento, la jueza **Olga Ángela Calitri** afirmó que *“...la corrupción debe ser considerada como un atentado a la democracia y además como una violación a los derechos humanos”* (el resaltado me pertenece).

En su voto, V.E. se pronunció a favor de la postura que ha sido desarrollada a lo largo del presente, sobre los delitos de corrupción y su relación con los derechos humanos. Al respecto dijo: *“De todas formas entiendo que los actos de corrupción además de ser*



*imprescriptibles sobre la base de lo antes expuesto, es decir, merced a la consideración de graves violaciones a los derechos humanos y de atentado al sistema y valores democráticos, podrían llegar a ser considerados delito de lesa humanidad y, por ende, también imprescriptible, de acuerdo a carácter.”* (El resaltado me pertenece)

Con respecto a la gravedad con la cual se describe a los delitos de corrupción en la comunidad internacional V.E manifestó que: *“...todos aquellos documentos son suficientemente demostrativos de que la conciencia jurídica universal ha elevado el delito de corrupción, por sobre las esferas domésticas y regionales, al nivel de un crimen internacional, del que deriva una prohibición penal dirigida a todas las personas que hace responsables a éstas en esa esfera.”*

Ambos jueces realizan una acertada interpretación sobre las características de los delitos de corrupción tomando en consideración la Constitución Nacional, lo mencionado por la doctrina y lo establecido en los tratados Internacionales en materia de corrupción, llegando a la conclusión de que estos delitos pueden ser considerados como delitos de lesa humanidad y que por lo tanto son imprescriptibles.

Aunque no hace al fondo de la cuestión de este incidente, esta interrelación entre los delitos de lesa humanidad con la corrupción, constituye una prueba más de que los delitos de corrupción traen aparejados graves violaciones a los derechos humanos y por lo tanto quedarían comprendidos en lo establecido por el art. 82 bis del CPPN.

## **VI. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

Es obligación del Estado Argentino ante la Comunidad Internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las

personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2 y 3 inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción; en similar sentido, art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno. En dichos instrumentos el Estado Argentino se obligó a extremar los recaudos para la persecución, investigación y juzgamiento de sucesos que fueren de corrupción, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional, así lo estableció la Cámara Federal de Casación Penal en el caso "Jaime Ricardo y otros s/ defraudación contra la administración pública denunciante"<sup>6</sup>.

La Resolución 56/83 de la Asamblea General de la ONU establece la responsabilidad internacional en su art. 1: "*todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional*". Se considera atribuible al Estado la conducta de ciertas personas actuando en determinadas condiciones; sus comportamientos se consideran un "*hecho del Estado*", básicamente cuando esas personas o entidades son órganos del Estado (art. 4), ejercen atribuciones del poder público (art. 5) o actúan bajo la dirección o control del Estado (art. 8), y/o lo hacen en ausencia o defecto de las autoridades oficiales (art. 9).

---

<sup>6</sup> Cámara Federal De Casación Penal - Sala 1, 25 De Noviembre De 2016 (Caso Legajo Nº 12 - Denunciante: Sanz, Ernesto Y Otros Imputado: Jaime, Ricardo Raúl Y Otros S/Legajo De Apelación)

Se trata de un principio absoluto, contemplado en la convención de Viena de 1969 sobre derecho de los tratados. En su artículo 26 dice: *“todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellos de buena fe”*, lo encontramos consagrado en el preámbulo de la carta de las naciones unidas, y el párrafo 2 del artículo 2 que dice: *“sus miembros cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con dicha carta”*.

Este principio, fundamental del Derecho Internacional, conforma la base legal para determinar que las convenciones internacionales sean obligatorias para las partes, es de carácter coercitivo, y busca asegurar el cumplimiento de los compromisos.

Es en vista de estas razones que ignorar el marco jurídico internacional y los compromisos internacionales asumidos por Argentina en materia de lucha contra la corrupción, para resolver la cuestión de fondo discutida en este incidente, implicaría para nuestro país caer en responsabilidad internacional ante la comunidad internacional.

Como puede observar V.E. los efectos de la Corrupción atentan directamente sobre el sistema de protección de los Derechos Fundamentales de la sociedad, por lo que pensar que los delitos contra la administración pública no se encuentran enmarcados en las disposiciones previstas en el artículo 82 Bis del Código Procesal Penal, no sólo implicaría un retroceso a la evolución doctrinaria y jurisprudencial, sino pondría al Estado en una situación de responsabilidad por incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

## **VII. CONCLUSIÓN**

Como habrá podido observar V.E. existe todo un marco jurídico internacional que promueve la participación activa de las organizaciones de la sociedad civil en los procesos judiciales donde se investiguen hechos de corrupción. A su vez, los instrumentos internacionales ratificados por Argentina y la doctrina mayoritaria sostienen que estos delitos vulneran los derechos humanos de toda la sociedad y especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad.

La experiencia le ha demostrado a la comunidad internacional que la participación de Organizaciones como Poder Ciudadano en la persecución de los delitos de corrupción, conforma una pieza clave para promover el rápido avance de las investigaciones y garantizar un mayor nivel de transparencia.

En vista de los argumentos vertidos a lo largo del presente, podemos concluir que, conforme al art 82 bis del CPPN, la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales ratificados por Argentina, Poder Ciudadano se encuentra legitimado para ser incluidos como parte querellante en delitos contra la administración pública.

Además, ha quedado demostrada la falta de fundamentos de los imputados para cuestionar el rol de querellante de Poder Ciudadano y su participación en el proceso. Como bien ha dejado en claro el juez en la sentencia apelada, Poder Ciudadano de ningún modo ha entorpecido el proceso judicial, al contrario, su participación ha permitido lograr grandes avances en la investigación de los hechos denunciados.

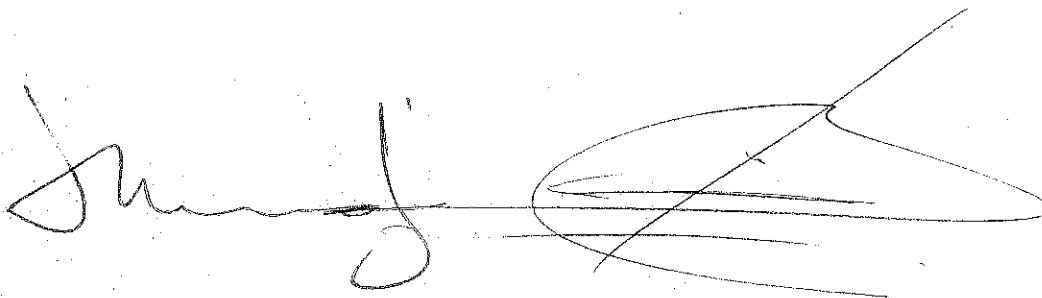
**VIII. PETITORIO**

Por todo lo manifestado a V.S. solicito:

1. Se tenga por presentado el presente memorial conforme lo ordenado por V.E. en fecha 21/06/2018.
2. Rechacen el recurso de apelación interpuesto por los imputados
3. Confirмен la resolución de fecha 10/05/2018

Proveer de conformidad, que

**SERÁ JUSTICIA**



HUGO M. WORTMAN JOFRE  
ABOGADO  
C.F.A.S.M. T° 104 F° 597  
C.P.A.C.F. T° 39 F° 549  
C.A.S.I. T° 26 F° 28

PABLO SECCHI  
DIRECTOR EJECUTIVO  
PODER CIUDADANO

